



RA. 149/2018
AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSA Y RECURRENTE:

MAGISTRADO:

ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ

SECRETARIO:

ROBERTO CÉSAR MORALES
CORONA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al seis de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

Primero. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto siguiente:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene el carácter de autoridad responsable dentro del presente juicio de amparo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...”

IV. ACTO RECLAMADO

*Del pleno del INAI se reclama la resolución de fecha 01 de noviembre de 2017, dictada dentro del Recurso de Revisión *** ***** ...”*

En la demanda respectiva, la promovente consideró violados en su perjuicio los artículos 1º, 6, apartado A, 14, 16 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda de amparo, la que registró con el número *****; requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Tercero. Seguida la secuela procesal, el trece de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia definitiva, la que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

terminó de engrosar el ocho de marzo del presente año; misma que culminó con el punto resolutive siguiente:

“ÚNICO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos señalados en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.”*

Cuarto. Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; mismo que por auto de Presidencia de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y lo registró con el número **RA. 149/2018**; del mismo modo, se ordenó dar vista con los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló intervención.

Quinto. Por acuerdo de presidencia de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes, que el secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número ***** , de veintidós del mes y año citado, acordó autorizar al licenciado **Hugo Edgar Pasillas Fernández**, para que desempeñara las funciones de magistrado a partir de la fecha anteriormente referida o hasta en tanto el magistrado **Alfredo Enrique Báez López** se

encontrara de licencia médica, para los efectos a que hubiera lugar.

Asimismo, se acordó turnar el presente asunto, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción II, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, numeral 1, y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, modificado por los Acuerdos Generales 22/2013 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente; lo anterior por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, que reside dentro de la circunscripción territorial en que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida fue notificada personalmente a la quejosa –a través de su autorizado– el doce de marzo del año en curso (foja 189 del juicio de amparo), por lo que surtió efectos el catorce siguiente, de acuerdo con el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia; de manera que el mencionado término transcurrió del quince de marzo al cuatro de abril del año en curso. ■

Lo anterior, en virtud de que deben descontarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno de abril del presente año, por haber sido sábados y domingos; así como los días diecinueve, veintiuno y el periodo comprendido del veintiocho al treinta de marzo de la presente anualidad, al haber sido inhábiles de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por la circular 7/2018, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De modo que, si el ocurso de expresión de agravios se presentó el tres de abril de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento; es notorio que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Legitimación. El medio de impugnación fue hecho valer por quien tiene legitimación para ello, pues ***** ***** ***** es la parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva la sentencia que aquí se recurre.

CUARTO. Resolución recurrida y agravios. No se transcribe la sentencia reclamada ni los agravios vertidos en el recurso de revisión por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹.

Además, el Magistrado ponente, por conducto del Secretario de tribunal, ordenó repartir a los señores magistrados, para su información, copia certificada de la sentencia y del medio de impugnación interpuesto, integrando un ejemplar de la primera al presente toca.

QUINTO. Antecedentes. Previamente al estudio de los agravios formulados, se estima conveniente llevar a cabo una relación de antecedentes, con base en las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, y son del tenor siguiente:

1. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la quejosa presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información siguiente:

“[...] Copias certificadas de la nota diplomática o comunicación de fecha 6 de junio de 2017, enviada por el Departamento de Estado (Department of State) de los Estados Unidos de América, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se solicita se clarifique cuales disposiciones reformadas de la Ley de

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Aviación Civil aplicarán a las Aerolíneas Norteamericanas que operan desde y hacia México, y la manera en que dichas reformas se implementarán de manera consistente con las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre Transporte Aéreo celebrado el día 18 de diciembre de 2015 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos (United States-México Air Transport Agreement)[...]”

2. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolvió que la información solicitada estaba clasificada como reservada, de conformidad con las respuestas emitidas por la Embajada de México en Estados Unidos y por la Dirección General para América del Norte de dicha secretaría; tal resolución se sostuvo principalmente en las siguientes consideraciones:

Después de transcribir el contenido de la solicitud de información de la quejosa, se indicó que la Embajada de México en los Estados Unidos de América, mediante correo electrónico *********, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, expuso que el Departamento de Estado (Oficina de Negociaciones de Aviación), solicitó que las notas diplomática de seis de junio de dos mil diecisiete, no se hicieran públicas; por lo que en términos del artículo 110, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debían clasificarse, respectivamente, como reservada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y confidencial.

En igual sentido, que la Dirección General para América del Norte, mediante correo electrónico ***** , de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, informó que el Departamento de Estado (Oficina de Negociaciones de Aviación), solicitó que la nota diplomática de seis de junio de dos mil diecisiete, no se hiciera pública y que debería estar reservada por un lapso de un año, dado que su publicidad podría provocar un menoscabo en la conducción de las relaciones internacionales; además de que la citada nota fue entregada con el carácter de confidencial.

En relación con tales afirmaciones, el comité efectuó la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, se indicó que en relación con que *“la divulgación de la información reservada represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del Gobierno de México”*, debía tomarse en cuenta que se trata de dos notas diplomáticas, una dirigida por el Departamento de Estado a la Embajada Mexicana, y la otra emitida en respuesta a la primera; así, aunque en la primera de éstas se solicitó información sobre las reformas aprobadas respecto a la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de

Protección al Consumidor, y su compatibilidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre México y Estados Unidos; lo cierto era que se inscribían en un diálogo más amplio, en el marco de dicho acuerdo.

Atento a ello, se determinó que la entrega de las notas suponía un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un descarrilamiento en el diálogo que se estaba llevando sobre el tema y dañar la conducción de los intercambios entre ambos países; sobre todo, que eran inminentes las negociaciones para la actualización del Tratado de Libre Comercio con América del Norte. A lo que se sumaba el hecho de que la primera nota había sido entregada con el carácter de confidencial y de que se trataba de un documento elaborado por una agencia extranjera.

En el entendido de que las notas diplomáticas son el medio de comunicación por excelencia para los intercambios bilaterales; de acuerdo con el artículo 41.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; pues inclusive, atento a lo dispuesto en el artículo 24 de la citada convención, los archivos y documentos de una misión diplomática son inviolables.

En relación con que el *“riesgo de perjuicio supere al interés público general de que se difunda”* el referido comité



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sostuvo que la divulgación de las notas podría dañar el diálogo bilateral que tenía lugar con motivo de las reformas a las leyes mencionadas (Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor) y su impacto en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre México y Estados Unidos; en tanto que se trataba de un diálogo aun no concluido. Así, el interés público se ve superado por la importancia de un acuerdo de gran trascendencia para ambos países, además de que rompería la práctica internacional de no entregar notas diplomáticas de otros gobiernos.

En relación con que *“la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio”*, se manifestó que:

- El fin legítimo consistía en el mantenimiento de un diálogo en curso con el gobierno estadounidense, libre de interferencias respecto a las recientes modificaciones de la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y su impacto en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre México y Estados Unidos.

- La idoneidad de la medida radicaba en que la reserva de las notas diplomáticas evitaría que se irrumpiera el diálogo que se encontraba en curso con los Estados Unidos de América, sobre un tema fundamental,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como lo era el transporte aéreo entre ambos países; además de que no pone en riesgo la expectativa de confidencialidad que se espera del Gobierno de México, conforme a la práctica internacional.

- En relación con la “*existencia de un medio menos lesivo*”, se determinó que no limitaba de forma innecesaria el derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de información era sólo por el periodo de un año, permitiendo que transcurran los términos previstos en las disposiciones transitorias de las leyes modificadas y concluya el diálogo que se sostenía con el gobierno estadounidense.

- Respecto a que la “*limitación fuera proporcional en sentido estricto*”, se estableció que el riesgo de perjuicio para el Gobierno de México y su Embajada en los Estados Unidos de América, en el contexto de la relación bilateral más estratégica para México, justifica la reserva de ambas notas.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores determinó que debía confirmarse la clasificación de la información como reservada.

3. En contra de la anterior determinación, el veintiocho



de agosto de dos mil diecisiete, la quejosa interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el que lo radicó en el expediente *** ***** y en sesión de uno de noviembre del mismo año, resolvió lo siguiente:

En el **tercer considerando** se indicó la quejosa controvertía la clasificación de la documentación solicitada como reservada; para lo cual, hizo valer los siguientes planteamientos:

- El sujeto obligado no exhibió documento u otro elemento probatorio que acreditara que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, hubiera entregado la información requerida con el carácter de confidencial; por lo que no resultaba aplicable la reserva prevista en la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La autoridad reconoce estar haciendo una presunción, lo cual desvirtúa que la nota diplomática se haya entregado con una solicitud expresa o leyenda de ser confidencial, por parte del gobierno extranjero.

- La prueba de daño aportada por el sujeto obligado se refiere a razones equivocadas, por las cuales la divulgación de

la nota diplomática y su contestación, causaría un menoscabo en la conducción de las relaciones internacionales con los Estados Unidos de América.

- El argumento referente a que la divulgación de la información solicitada afectaría la implementación de las reformas de la Ley de Aviación Civil, resulta irrelevante y no acredita la causal de reserva establecida en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- El sujeto obligado reconoció que no existe un conflicto entre la aplicación de las disposiciones reformadas de la Ley de Aviación Civil, con el acuerdo celebrado entre México y los Estados Unidos.

- No existe razón para considerar que el contenido de la nota diplomática y su contestación, contengan información reservada; en tanto que se reveló que las reformas a la Ley de Aviación Civil, no tiene injerencia en el acuerdo celebrado entre México y los Estados Unidos.

- El sujeto obligado se abstiene de indicar, cómo es exactamente que se vería afectado el acuerdo celebrado entre México y los Estados Unidos, con la divulgación de la información solicitada; sobre todo, que las normas



mencionadas se encuentran en vigor y no en negociación.

- La publicación de las notas diplomáticas no causaría afectación a la relación entre México y Estados Unidos de América, en virtud de que el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, no prevé el transporte aéreo.

- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no establece como práctica internacional que las notas diplomáticas sean confidenciales, en tanto que el concepto de inviolabilidad se refiere a ciertos actos de molestia.

- El plazo de reserva de un año es desproporcionado, dado que no se ajusta al plazo que tienen las autoridades competentes para emitir el reglamento a la Ley de Aviación Civil y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

En esta misma consideración, se aclaró que a fin de contar con mayores elementos para emitir la resolución, se llevó a cabo la diligencia de acceso a la información clasificada en las instalaciones del instituto; en la que se exhibió en versión íntegra, la copia simple de la nota diplomática en idioma inglés, de seis de junio de dos mil diecisiete, enviada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las modificaciones a la regulación mexicana en

materia de aviación civil, en el contexto del acuerdo de transporte aéreo suscrito entre ambos países.

En el **considerando cuarto**, se estableció que la litis en el caso, consistía en corroborar la clasificación de la información que se estableció como reservada, en términos de los previsto en el artículo 110, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, en el **quinto considerando** se precisó que debían verificarse los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado; por lo que, en primer lugar debía verificarse la hipótesis establecida en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

En ese orden de ideas, se estableció que de acuerdo con el punto Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³; para que se

² **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; [...]

³ **Vigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:
I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
a) La existencia de una negociación en curso;
b) Identificar el inicio de la negociación;
c) La etapa en la que se encuentra, y
d) Tema sobre el que versa.
II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o



actualice el supuesto de reserva dispuesto en la fracción II del numeral 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar la conducción de negociaciones internacionales; o,

b) Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar las relaciones internacionales.

En relación con el primer supuesto, se debe acreditar la existencia de una negociación en curso; identificar el inicio de la negociación; la etapa en la que se encuentra, y el tema sobre el que versa.

Acorde con ello, el pleno del instituto consideró que la información solicitada no se encontraba afecta a una negociación; en razón de que las modificaciones a la Ley de Aviación Civil, no son parte de negociación con un sujeto de derecho internacional. Por lo que, si se encuentra

extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

transcurriendo el plazo para que se emitan reglamentos y existe una comunicación oficial con un gobierno extranjero, en relación con la afectación de dichas reformas, no se trata de una negociación; de forma que no se actualizaba el primer supuesto apuntado.

Ahora bien, para examinar la segunda hipótesis que se desprendía del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se estableció que el documento de interés, hacía referencia al hecho de que el gobierno de los Estados Unidos de América, requirió al gobierno de México, información sobre las reformas a la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y su compatibilidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre México y los Estados Unidos de América, suscrito el dieciocho de diciembre de dos mil quince, y que tuvo por objeto fomentar y facilitar un sistema de aviación internacional basado en la competencia en el mercado y facilitar la expansión de oportunidades del transporte aéreo.

Se precisó que el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se reformaron la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor y con ello, se establecieron cargas para los permisionarios y concesionarios de transporte aéreo de pasajeros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, que de la diligencia de acceso a la información clasificada, fue posible observar que la nota diplomática da cuenta del intercambio de comunicaciones en relación con la instrumentación que se realiza entre ambos países, respecto a las reformas de las leyes mencionadas.

Por tanto, el pleno del instituto responsable estimó, por un lado, que no apreciaba alguna afectación de la comunicación entre ambos países en relación con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte; empero, por otro lado, razonó que sí que se acreditaba la existencia de una relación entre México y los Estados Unidos de América y que la información solicitada, incidía sobre esa relación; de manera que la difusión de la nota informativa podría provocar una afectación al diálogo que se está llevando respecto al tema de aviación civil; sobre todo, que en la diligencia de acceso a la información clasificada, el sujeto obligado manifestó que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América solicitó que la nota diplomática no se hiciera pública.

Acorde con ello, se razonó que de la prueba de daño que elaboró el sujeto obligado, se apreciaba existía un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que se ocasionaría un perjuicio al diálogo entre ambos países, pues se dañaría la conducción eficaz en el intercambio de comunicaciones. Además, de forma accesorio se adicionó que

la publicidad de la nota, vulneraría el principio de reciprocidad, en cuanto a la secrecía de comunicaciones entregadas vía diplomática.

De manera que, estimó el pleno del instituto, se superaba el interés público de que se difundiera la información solicitada. Asimismo, que la limitación al derecho de acceso a la información se adecuaba al principio de proporcionalidad y representaba el medio menos restrictivo disponible, en razón de que:

- > Debe procurarse el mantenimiento de un diálogo con el gobierno estadounidense, libre de interferencias.

- > La reserva de información resulta la medida idónea para evitar un perjuicio al buen desarrollo del diálogo que se encuentra en curso.

- > No existe medio menos lesivo que la reserva de información; sin que se limite de manera innecesaria y desproporcionada el derecho de acceso a la información, dado que la reserva será de un año.

- > Debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad.

En cuanto al último aspecto abordado, se aclaró que de acuerdo con los artículos 24 y 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, las notas diplomáticas están



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protegidas por el principio de inviolabilidad de los documentos partes de la misión.

No obstante lo anterior, el pleno del instituto analizó si además se surtía el supuesto de reserva previsto en la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, estableció que para tal efecto debían cumplirse los requisitos previstos en el punto Vigésimoprimeros de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴; empero, se concluyó que en el caso no existían datos ciertos y verificables que demostraran la voluntad expresa de que nota diplomática haya sido entregada con el carácter de confidencial, en tanto que no se acompañó la documentación que permitiera verificar la voluntad expresa del gobierno de los Estados Unidos de América.

⁴ **Vigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Así las cosas, al subsistir una causal de clasificación que protege la información solicitada, se determinó que los agravios formulados sólo eran parcialmente fundados; en la medida que no se actualizaba la causal contenida en la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atento a lo anterior, se consideró adecuado el periodo de reserva de un año, en virtud de que los artículos transitorios del decreto por el que se reformaron la Ley de Aviación Civil y la Ley Federal de Protección al Consumidor, otorgaron un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que entrara en vigor el decreto, para que se realizaran las adecuaciones a las normas reglamentarias, así como las normas oficiales correspondientes; con la salvedad de que en el caso de que se extinguieran las circunstancias que dieron origen a la clasificación, previo a que concluya el periodo de reserva, la información solicitada se debería considerar pública.

Por lo expuesto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, modificó la respuesta otorgada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acorde con las consideraciones que sostuvo.

4. En desacuerdo con dicha resolución, la peticionaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la tutela constitucional, promovió demanda de amparo, de la que por razón de turno correspondió conocer a la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la que la registró en el expediente ***** y seguidos los trámites correspondiente, el trece de febrero de dos mil dieciocho, celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia, misma que terminó de engrosar el ocho de marzo siguiente. Dicho fallo se sostuvo en las siguientes consideraciones:

En el quinto considerando la juzgadora de amparo determinó que era infundado el concepto de violación en el que la solicitante de la tutela constitucional afirmó que al resolverse el recurso de revisión, se determinó de forma ilegal que con la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, se demostraban los posibles perjuicios al gobierno mexicano; además de que tampoco estaba fundada ni motivada la reserva de un año.

Para sostener lo anterior, la juzgadora elaboró un marco conceptual sobre los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de acceso a la información; enseguida señaló que el derecho a la información se regirá por el principio de máxima publicidad, según el cual toda la información en posesión de cualquier autoridad o de quien ejerza actos de autoridad es pública, y solo por excepción se podrá clasificar como

confidencial o reservada; así como que dicha excepción se encuentra sujeta a limitaciones derivadas de la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad.

En ese sentido, destacó que de acuerdo con los artículos 4, 6 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que toda la información en posesión de autoridades es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Igualmente, se indicó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se rige, entre otros, por el principio de ámbito limitado de excepciones y de procedencia de la revelación de la información, que prevé la posibilidad de que las autoridades puedan negar el acceso a la información, siempre que justifiquen que está comprendida dentro del alcance del régimen limitado de excepciones expresamente contempladas y, que el perjuicio que cause la revelación será mayor que el interés público en divulgar la información.

Sentado lo anterior, la juzgadora aclaró que la responsable modificó la resolución impugnada bajo la premisa de que el sujeto obligado debía instruir al Comité de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que emitiera un acta, en la cual con fundamento en el artículo 110 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificara la información solicitada, específicamente por la vertiente de que la difusión de la nota diplomática solicitada podría menoscabar las relaciones internacionales.

Asimismo, acotó que la responsable al modificar la resolución de que se trata, adujo que los elementos de prueba aportados por el sujeto obligado constituyen la versión digitalizada de un documento público emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; de manera que constituyen una documental pública que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, se explicó que la responsable determinó que el periodo de reserva de un año era adecuado en razón de que los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, establecen que se contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizar las adecuaciones y modificaciones a los reglamentos y demás disposiciones administrativas correspondientes.

De lo que se seguía, explicó la juzgadora, que contrariamente a lo argumentado, la autoridad responsable sí analizó la naturaleza de la información solicitada; por lo que, determinó reclasificarla dentro de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; para lo cual determinó cuál sería el daño o menoscabo a las negociaciones internacionales que se ocasionaría al proporcionar la información peticionada.

De igual forma, sostuvo que la resolución reclamada no era contradictoria, dado que de su contenido se advertía que se estimó que la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores era parcialmente correcta, en razón de que solamente no existía certeza de que la nota diplomática fuera de carácter reservado.

Así, en suma, dicha resolución estaba debidamente fundada y motivada, pues la autoridad realizó un análisis sobre el marco jurídico aplicable al caso y, por ende, no se conculcaron los principios de legalidad, máxima publicidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y formalidades esenciales del procedimiento, que alegaba la quejosa; dado que el propósito de la Ley Federal de Transparencia era transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades y garantizar el derecho a la información, bajo mecanismos que avalen a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particulares sus derechos públicos subjetivos, sin poner en riesgo la información o aspectos técnicos de las autoridades, a fin de evitar perjuicios en el desarrollo de sus actividades, como acontece en el presente asunto, en las negociaciones internacionales.

Por lo tanto, la juez de Distrito concluyó que debía negarse el amparo solicitado.

SEXTO. Estudio. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios propuestos por la revisionista, los cuales, por razón de técnica, se abordarán en un orden de estudio distinto al propuesto y, en su caso, en forma conjunta dada la similitud de la temática que se aborda en ellos, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Juez de distrito violó derechos fundamentales.

En parte de sus **agravios primero, segundo y tercero** la inconforme señala que con la sentencia combatida, el juez de amparo transgredió sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal planteamiento es **jurídicamente ineficaz.**

Ello es así, pues resulta inviable atribuir al juez de distrito la inobservancia o violación a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos en la emisión de la resolución recurrida, ya que el juzgador de amparo, en su calidad de órgano de control constitucional tiene encomendado por mandato supremo velar porque las autoridades respeten los derechos públicos subjetivos de los gobernados previstos en la Constitución Federal.

De esa manera, el juicio de amparo es un instrumento de control constitucional respecto de actos de autoridad cuyo objeto es, precisamente, reparar ese tipo de violaciones a la esfera jurídica de los gobernados.

Además, aun cuando en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo procede el recurso de revisión o el recurso de queja, según se trate del tipo de determinación judicial, es innegable que dichos medios de impugnación sólo tienen por efecto que la autoridad de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, revise la resolución a fin de constatar si se aplicaron o no adecuadamente las disposiciones de la Ley de Amparo, con el propósito de obtener un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, los agravios que se expresen en el recurso sólo deben ser por cuanto a ese tema, sin que sea apropiado aducir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como argumentos de inconformidad la violación a derechos fundamentales o de algún otro precepto constitucional, porque de hacerlo se trataría extralógicamente a un Juez de Distrito como autoridad responsable, desnaturalizando así la única vía prevista en la Constitución para reclamar violaciones a dicho ordenamiento, que es el juicio de amparo; dicho de otra manera, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional; por ello es ineficaz la manifestación de la recurrente.⁵

Esta consideración se sostiene, ya que en la resolución de doce de noviembre de dos mil trece derivada de la solicitud de sustitución de la jurisprudencia antes citada, que se tramitó en el expediente 9/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que son inoperantes los agravios en los que se aduzca que un juez de distrito vulneró derechos fundamentales, pues si bien no están exentos de incurrir en ese tipo de transgresiones y que conforme a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, entre otras cuestiones, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a ejercer una evaluación entre el contenido del orden jurídico interno frente a las disposiciones nacionales y, actualmente, internacionales (control difuso), en aras de la

⁵ Es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Enero de 1997, página 5, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.”**

mayor protección a los derechos humanos, antes garantías individuales, debe tenerse en cuenta que en este nuevo paradigma constitucional no es factible que en un recurso de revisión se atribuya a un Juez de Distrito la violación a derechos humanos, porque eso implicaría la existencia de un juicio de amparo dentro de otro juicio de amparo.

II. Omisión de estudio de los conceptos de violación y falta de exhaustividad.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la disidente afirma que el fallo controvertido no es congruente ni exhaustivo, en virtud de que no se dio respuesta integral a los conceptos de violación en los que se hizo valer lo siguiente:

- La autoridad se contradijo al afirmar que la prueba de daño aportada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, era suficiente para negar la solicitud de acceso a la información; sin que se actualice alguna causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La autoridad se contradijo al afirmar, por una parte, que las notas diplomáticas gozan de confidencialidad y, por otro lado, expresó lo contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La autoridad actuó ilegalmente al establecer que la prueba de daño acredita posibles perjuicios al gobierno mexicano; en tanto que no existe el supuesto diálogo para la implementación del Acuerdo de Transporte Aéreo.

- La autoridad actuó de forma ilegal al determinar que la prueba de daño demuestra posibles afectaciones al estado mexicano; no obstante que el supuesto daño alegado no se desprende de la referida prueba.

- Fue ilegal que se determinara como correcto el plazo de reserva de un año.

Por lo tanto, estima que se debe revocar la sentencia recurrida y ordenar a la juez de Distrito que dicte un nuevo fallo en el que se atienda de forma integral los temas planteados.

De forma similar, en el **primer agravio** la recurrente señala que la sentencia recurrida es ilegal, en razón de que la juez de distrito no justificó por qué fue acertado que la autoridad responsable confirmara el periodo de reserva de un año; que se considerara que sí analizó la naturaleza de la información solicitada; que sí examinó cuál sería el daño ocasionado a las negociaciones internacionales; que lo decidido no era contradictorio y se encontraba fundado y motivado.

Lo anterior, en razón de que la juzgadora no aportó las razones que sostuvieron esas conclusiones y lo que realmente se controvertió fue si era correcto que se estimara actualizado el supuesto de reserva establecido en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se debe revocar la sentencia recurrida y ordenar a la juez de amparo que emita una nueva en la que efectúe un estudio de los argumentos que planteó en vía de conceptos de violación.

Son **jurídicamente ineficaces** los argumentos de trato.

Ello es así, pues aunque éste tribunal revisor llegare a estimar que la sentencia recurrida no dio respuesta frontal a los conceptos de violación que formuló la parte quejosa, no puede devolverse jurisdicción al juzgado de distrito para que subsane la transgresión formal advertida.

Así es, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo⁶, al conocer del amparo en revisión, el órgano

⁶ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no



jurisdiccional, si recurre es el quejoso, debe examinar los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento, si son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas; si recurre la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento, si son fundados se revocará la resolución. Asimismo, en un siguiente nivel, si recurre el quejoso, examinará los demás agravios y si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; si recurre la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo.

Así las cosas, la disposición normativa antes transcrita revela que este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir deficiencias en el dictado de la sentencia de amparo, sea en relación con la procedencia o respecto al fondo del asunto,

estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

debe reasumir jurisdicción y dictar el fallo que corresponda.

Por ende, aunque en el caso se advirtiera que la sentencia impugnada es irregular, resultaría inviable ordenar al juez de amparo que dictara una nueva; pues corresponde a este órgano colegiado emitir el fallo que corresponda.

En ese sentido, en el caso particular este órgano colegiado avizora que la transgresión formal (*omisión de estudio*) de que se duele la recurrente quedará subsanada con el examen que se efectúe en el siguiente apartado, en el que se dará respuesta al agravio tercero y con ello, se atenderán todos los planteamientos vertidos en la demanda de amparo, en vía de conceptos de violación.

III. Constitucionalidad de la resolución reclamada.

Toda vez que en el **tercer argumento de disenso** la disconforme expresa que la sentencia recurrida es inexacta, derivado de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades; a fin de sistematizar las consideraciones que expondrá este órgano colegiado, se estima necesario segmentar las inconsistencias que pretende evidenciar la parte recurrente y la respuesta que corresponde a cada una.

III.I Inexistencia del supuesto de clasificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar, la recurrente expone que entidad responsable se contradijo al afirmar que la prueba de daño aportada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, era suficiente para negar la solicitud de acceso a la información; sin que se actualice alguna causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con lo que, además, aplicó de forma indebida los numerales 102 y 111 de la ley citada.

En ese sentido, explica la inconforme que en la resolución impugnada se estableció que eran inaplicables los supuestos invocados para negar el acceso a la información, contenidos en el artículo 110, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de modo que, si no se actualizaba alguno de los supuesto de reserva analizado, fue indebido que se concluyera que la prueba de daño demostraba un riesgo que podría menoscabar el diálogo entre México y los Estados Unidos de América, respecto a la implementación del Acuerdo de Transporte Aéreo. Con lo que también se transgredió lo establecido en los numerales 102 y 111 del ordenamiento legal en cita, en tanto que la prueba de daño sólo se puede efectuar en caso de que cobre vigencia algún supuesto de reserva de información.

Este planteamiento es **infundado**.

Así es, es incorrecto que la autoridad responsable se hubiere contradicho al afirmar que la prueba de daño aportada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, era suficiente para negar la solicitud de acceso a la información; sin que se actualice alguna causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con lo que, además, aplicó de forma indebida los numerales 102 y 111 de la ley citada. Ello, pues contrariamente a lo estimado por la quejosa, la autoridad responsable no incurrió en la contradicción que se le atribuye.

Para corroborar tal aserto, debe recordarse que en la resolución reclamada en el juicio de amparo, se resolvió modificar la respuesta otorgada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el único efecto de que se estimara que la información solicitada por la quejosa debía reservarse por el plazo de un año, en razón de que sólo se actualizaba la causal prevista en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La anterior decisión, se sostuvo fundamentalmente en el hecho de que la citada fracción prevé dos supuestos; uno relacionado con el menos cabo en negociaciones internacionales y otro, atinente a la afectación en la conducción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de relaciones internacionales. Así, se determinó que no se actualizaba el primer supuesto, en razón de que no existía una negociación con un sujeto internacional. Sin embargo, al analizar el segundo supuesto, se razonó que sí existía una relación internacional entre México y los Estados Unidos de América, que podría verse afectada la hacerse públicas las notas diplomáticas de seis de junio de dos mil diecisiete.

En este punto, no pasa inadvertido que al analizar el segundo supuesto previsto en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad responsable hizo la afirmación de que la publicidad de las aludidas notas diplomáticas no afectaría la relación bilateral derivada del Tratado de Libre Comercio con América del Norte; sin embargo, tal precisión sólo se vertió para desvirtuar la afirmación que formuló el sujeto obligado en cuanto que la información solicitada incidiría en la negociación del referido acuerdo comercial.

Empero, después de hacer tal precisión, la autoridad responsable aclaró que el sujeto obligado sí demostró que existía una relación internacional entre México y los Estados Unidos de América, en materia de aviación comercial, que podría verse afectada de entregarse al particular las notas diplomáticas de seis de junio de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, es claro que si se arribó a la conclusión de que se actualizaba el segundo supuesto previsto en la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultaba procedente analizar si era válida la prueba de daño alegada por el sujeto obligado.

Por ende, también antagónicamente a lo aseverado por el recurrente, la autoridad responsable no transgredió lo dispuesto en los numerales 102 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la prueba de daño se efectuó en relación con el supuesto de reserva de información, consistente en que la información solicitada podría menoscabar las relaciones internacionales entre México y los Estados Unidos de América, en materia de aviación civil.

III.II Confidencialidad de las notas diplomáticas

En segundo término, aduce la disidente que el pleno del instituto responsable se contradijo al afirmar, por una parte, que las notas diplomáticas gozan de confidencialidad y, por otro lado, expresar lo contrario. Sobre tal aspecto, explica que en un primer momento la autoridad razonó que existe una práctica internacional respecto a las comunicaciones entre estados; que el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se publicará la nota diplomática de seis de junio de dos mil diecisiete; que las citadas notas son medios de comunicación entre países; y, que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, prevé que las notas diplomáticas son inviolables.

No obstante –indica la recurrente– en la misma resolución se afirmó que la confidencialidad no puede presumirse, por lo que, pese al dicho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso no existían datos ciertos y verificables que demostraran que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, hubiera solicitado la confidencialidad de la nota diplomática; aunado a que la inviolabilidad de documentos que prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no es equiparable a la confidencialidad de documentos.

En relación con lo anterior, la inconforme abunda que la autoridad responsable no indicó qué instrumento nacional o internacional establece el entendimiento generalizado de la comunidad internacional sobre la confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas. Máxime que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sólo protege al personal diplomático ante un Estado receptor, de modo que el personal mexicano no puede tener esa protección en territorio nacional; que la protección se refiere a personas y no respecto a documentos, por lo que la nota diplomática deber regirse por lo

dispuesto en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la inviolabilidad no es equiparable a la confidencialidad, en tanto que ésta sólo conlleva a la prohibición de ciertos actos de molestia, sobre todo que los tribunales federales solo han reconocido la inviolabilidad del domicilio y comunicaciones en favor de los particulares y no de las autoridades.

Incluso, razona la recurrente que la inviolabilidad invocada no puede coexistir con la reserva de información; pues si en el caso se reservó por un año la información solicitada, ello transgrediría la inviolabilidad de las notas diplomáticas; puesto que la información confidencial no está sujeta a ninguna temporalidad, acorde con lo establecido en los numerales 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es jurídicamente ineficaz lo anterior.

Esto es así, en razón de que la autoridad responsable si bien incurrió en la contradicción que se le atribuye; lo cierto es que la contraposición de argumentos atañe a un aspecto accesorio que no invalida la conclusión alcanzada por la autoridad responsable en cuanto a que se acreditaba el supuesto de que la publicidad de la notas diplomáticas podría



menoscabar la conducción de relaciones internacionales.

En efecto, al analizar la actualización del segundo supuesto contenido en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*menoscabo en la conducción de las relaciones internacionales*), el pleno del instituto responsable sostuvo que existe una práctica internacional respecto a las comunicaciones entre estados; que el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó que no se publicará la nota diplomática de seis de junio de dos mil diecisiete; que las citadas notas son medios de comunicación entre países; y, que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, prevé que las notas diplomáticas son inviolables.

Sin embargo, al examinar si también cobraba actualidad la diversa causal de reserva estatuida en la fracción III del numeral antes mencionado; la autoridad responsable razonó que en el caso, no era dable considerar que la nota diplomática debí estimarse confidencial, pues pese al dicho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso no existían datos ciertos y verificables que demostraran que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, hubiera solicitado la confidencialidad de la nota diplomática; aunado a que la inviolabilidad de documentos que prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no es

equiparable a la confidencialidad de documentos.

Como se puede apreciar, por una parte la autoridad sostuvo que el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó que no se divulgara la nota diplomática que emitió y, enseguida, señaló que debía estimarse que no existía prueba de que se hubiera pedido dicha confidencialidad.

No obstante, la anterior oposición de argumentos no implica que la resolución reclamada quede invalidada; habida cuenta de que el argumento contradictorio, sostenido al analizar la existencia de la causal de reserva que se contiene en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*menoscabo de las relaciones internacionales*), es un argumento accesorio; es así, en tanto que la razón fundamental para estimar que se afectarían las relaciones internacionales, residió en el hecho de que al hacerse públicas las notas diplomáticas que pretendía conocer la quejosa, se afectaría el diálogo entre México y los Estados Unidos de América, en relación con la implementación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, entre los Estados Unidos de América y México.

En efecto, después de concluir que la anterior circunstancia constataba que la publicidad de la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitada, implicaba un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés del gobierno mexicano; la sala abundó, con un argumento accesorio, que debía ponderarse el hecho de que la nota diplomática implicaba confidencialidad en atención a su naturaleza legal y en virtud de la petición del gobierno extranjero que la emitió.

Por tanto, aunque es cierto que existió la contradicción advertida por la parte recurrente; también lo es que tal contraposición sólo incidió en una consideración accesorio, que no desvirtúa el hecho de que la prueba de daño que efectuó la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que valoró el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión, permite advertir que la publicidad de la nota diplomática conlleva un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés del gobierno mexicano, dado que se afectaría el diálogo entre México y los Estados Unidos de América, en relación con la implementación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”

Por el anterior razonamiento, también deben desestimarse los planteamientos que formula la parte quejosa en el sentido de que no se indicó qué instrumento nacional o internacional establece el entendimiento generalizado de la comunidad internacional sobre la confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sólo protege al personal diplomático ante un Estado receptor, se refiere a personas y no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto a documentos; que la inviolabilidad no es equiparable a la confidencialidad y no puede coexistir con la reserva de información; puesto que la información confidencial no está sujeta a ninguna temporalidad; así como que si bien las notas diplomáticas son el canal idóneo de comunicación entre Estados, ello no implica su confidencialidad.

En efecto, toda vez que en los párrafos que preceden ha quedado de manifiesto que el argumento sobre la confidencialidad de la nota diplomática es un soporte accesorio de la prueba de daño, resulta inobjetable que los planteamientos dirigidos a cuestionar la aludida confidencialidad, aun de estimarse acertados, en nada variarían la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la información solicitada debía clasificarse como reservada por el periodo de un año; ya que como vio, la razón que sostiene esa clasificación deriva de que la publicidad de las notas diplomáticas de mérito, implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés del gobierno mexicano, consistente en la afectación al diálogo entre México y los Estados Unidos de América, en relación con la implementación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

III.III Evidencia sobre el diálogo entre México y los Estados Unidos de América.

En otro aspecto, señala la recurrente que, en relación con la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que la prueba de daño acreditaba que la publicidad de la información solicitada podría afectar el diálogo con los Estados Unidos de América respecto del Acuerdo de Transporte Aéreo; debe considerarse que la propia responsable reconoció que no existe evidencia sobre tal diálogo.

En ese aspecto, resalta que de conformidad con los artículos 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el punto Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Secretaría de Relaciones Exteriores tenía la carga de demostrar el daño que causaría la publicidad de la información solicitada.

Sin embargo, no bastaba con el sólo dicho de la referida secretaría, tal como se afirmó en la diligencia de acceso a la información; sobre todo, que desde el recurso de revisión se hizo valer esa deficiencia probatoria.

Ello, toda vez que nunca se aportaron pruebas de que existiera el referido diálogo; además, de que el aludido Acuerdo de Transporte Aéreo fue implementado desde el dieciocho de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de dos mil quince, en que se suscribió, y actualmente se encuentra vigente. Aunado a que se afirmó que dicho acuerdo no guarda ninguna relación con la Ley de Aviación Civil y en todo caso, existe concordancia entre ambos ordenamientos legales.

Al respecto, precisa la recurrente que, en atención a que el punto Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la prueba de daño requiere demostrar el grado de afectación, expresando las consecuencia económicas, políticas, sociales, o de migración y, en su caso, si existen casos previos respecto de información similar; sin embargo la prueba de daño que formuló la Secretaría de Relaciones Exteriores en ningún momento expresó tales consecuencias; de manera que su aludida prueba se torna dogmática.

Es **infundado** lo anterior.

En primer término, es incorrecto que la autoridad responsable reconociera que no existe evidencia sobre el dialogo entre México y los Estados Unidos de América; es así, pues si bien al examinar la causal de reserva relativa al menoscabo de la conducción de relaciones internacionales, la autoridad responsable señaló que no era sostenible una

posible afectación en el contexto del Tratado de Libre Comercio con América del Norte; lo cierto es que enseguida, se reconoció que de la prueba de daño aportada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sí se desprendía que al hacerse públicas las notas diplomáticas que pretendía conocer la quejosa, se afectaría el diálogo entre México y los Estados Unidos de América, en relación con la implementación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, entre los Estados Unidos de América y México.

Por tanto, es desacertado que la propia autoridad no hubiere reconocido que no existía el diálogo entre México y los Estados Unidos de América, en materia de aviación civil.

Ahora bien, para dar respuesta al planteamiento formulado en relación con la carga de demostrar el daño que causaría la publicidad de la información solicitada; es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los puntos Segundo, fracción XIII, y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que disponen:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el



sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

[...] XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

“Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que

se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

De los numerales reproducidos se desprende que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de información solicitada, lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla.

Para tal efecto, se dispone que debe justificarse que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, lo anterior implica que se cite la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico; se acredite el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y, se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Como puede apreciarse, la prueba de daño se conforma por argumentos que pueden demostrar que la divulgación de cierta información, lesiona un interés jurídicamente protegido, cuya entidad supera la necesidad de su publicidad. Por ello, se establecen líneas argumentativas mínimas que deben cursarse a fin de constatar que no se ocasionaría un daño al interés jurídico de que se trate, ya sea de índole estatal o particular.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que correspondía al sujeto obligado Secretaría de Relaciones Exteriores, soportar la carga argumentativa que implica la prueba de daño; es incorrecto lo afirmado por la quejosa en el sentido de que dicho test debe estar soportando en cuestiones fáctica, como se pretende al señalar que nunca se demostró la existencia del diálogo entre México y los Estados Unidos de América.

En efecto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no depende de los medios de prueba que se puedan aportar por el sujeto obligado, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

Atento a ello, también es inexacto que la Secretaría de Relaciones Exteriores no hubiere cumplido con la carga argumentativa que le correspondía al efectuar la prueba de daño, pues como se destacó desde el apartado de antecedentes de este fallo, para examinar la segunda hipótesis que se desprendía del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se afirmó lo siguiente:

- Que el documento de interés (notas diplomáticas), hacían referencia al hecho de que el gobierno de los Estados Unidos de América, requirió al gobierno de México, información sobre las reformas a la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y su compatibilidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre México y los Estados Unidos de América, suscrito el dieciocho de diciembre de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil quince, y que tuvo por objeto fomentar y facilitar un sistema de aviación internacional basado en la competencia en el mercado y facilitar la expansión de oportunidades del transporte aéreo.

- Que el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se reformaron la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor y con ello, se establecieron cargas para los permisionarios y concesionarios de transporte aéreo de pasajeros.

- Que de la diligencia de acceso a la información clasificada, fue posible observar que la nota diplomática da cuenta del intercambio de comunicaciones en relación con la instrumentación que se realiza entre ambos países, respecto a las reformas de las leyes mencionadas.

Así, con apoyo en tales premisas, se concluyó que se acreditaba la existencia de una relación entre México y los Estados Unidos de América, así como que la información solicitada, incida sobre esa relación; de manera que la difusión de las notas diplomáticas podría provocar una afectación al diálogo que se está llevando respecto al tema de aviación civil.

De igual manera, es incorrecto que la citada prueba de daño efectuada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no

hubiere destacado el grado de afectación de la relación internacional, expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional; tal como lo dispone el punto Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es así, en virtud de que en la argumentación del sujeto obligado se destacó que “[...] *La publicidad de la nota diplomática dañaría la conducción eficaz en el intercambio de comunicaciones entre los países, atento a los términos acordado en materia de transporte aéreo entre México y los Estados Unidos. [...]*” (foja 219 del tomo de pruebas I).

Del mismo modo, se puso de relieve que “[...] *En esa tesitura, el riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda, pues se verían entorpecidas seriamente las funciones que, por ley, la embajada tiene conferidas a fin de lograr los objetivos de política exterior del Estado Mexicano y el conocimiento que de ésta pudiera tener el público, se ve disminuido en importancia ante el riesgo de perjuicio que representa el entorpecimiento de un diálogo que está en curso, relacionado con el Acuerdo suscrito por ambos países. [...]*”



(fojas 219 y 220 del tomo de pruebas I).

Así, las transcripciones anteriores denotan que la prueba de daño destacó las consecuencias de índole político que se producirían al hacerse pública la nota diplomática emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; por lo que debe estimarse satisfecho el requisito atinente a la precisión del grado de afectación en la relación internacional, que la disconforme estimaba omitido.

Finalmente, las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que el Acuerdo de Transporte Aéreo fue implementado desde el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en que se suscribió, y actualmente se encuentra vigente, y que dicho acuerdo no guarda ninguna relación con la Ley de Aviación Civil y en todo caso, existe concordancia entre ambos ordenamientos legales; no tienen el alcance de desvirtuar la prueba de daño a que se ha hecho referencia, sino que por el contrario, acentúan el hecho de que la nota diplomática emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, está referida a una relación internacional entre dicho país y el Estado Mexicano, cuya reserva está protegida por la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues precisamente la materia de la comunicación internacional se refiere a la incidencia de la reforma a la ley

nacional en materia de aviación civil, con el acuerdo bilateral en esa materia, ya sea que exista concordancia o contraposición entre ambos.

III.VI Plazo de reserva.

Finalmente, en cuanto al plazo de reserva, explica la recurrente que el término de 180 días hábiles, no corresponde al plazo de un año; de manera que si la implementación de las reformas a la Ley de Aviación Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, llevaría un periodo menor a un año, no es justificable un periodo de reserva mayor. Sin que sea óbice la posibilidad de que en el supuesto de que se extingan las circunstancias que originaron la reserva, la información pueda considerarse pública.

Es **jurídicamente ineficaz** lo anterior.

Para tal efecto, debe tenerse presente que el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el punto Trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

“Artículo 100. *Al clasificar información con carácter de*



reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

De los normativos transcritos se sigue que la información que se clasifique como reservada, deberá estar sujeta a un plazo perentorio; el cual podrá ser –como máximo– de cinco años y correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación. Para tal efecto, se deberá determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación; para lo cual, se señalaran las razones que lo justifiquen.

Ahora bien, en el caso la recurrente sostiene que es injustificado el plazo de reserva de un año, que determinó la Secretaría de Relaciones Exteriores, en razón de que el término que se otorgó para la implementación de las reformas a la Ley de Aviación Civil fue de 180 días hábiles, término que es menor a un año.

Sin embargo, tal afirmación es inexacta, en la medida que el término de ciento ochenta días hábiles, otorgado para las adecuaciones y modificaciones a los reglamentos y a las demás disposiciones administrativas, a través del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete⁷; implica que en días naturales se esté hablando de un lapso aproximado de doscientos cincuenta días naturales; pues debe tomarse en cuenta que por cada cinco días hábiles (lunes a viernes), existen –por lo menos– dos días inhábiles (sábado y domingo); además, de que a lo largo de un año, se decretan diversos días como inhábiles (artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo⁸).

⁷ **Segundo.** El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones y modificaciones a los reglamentos y a las demás disposiciones administrativas que posibiliten la materialización del mismo.

⁸ **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sumado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que al haberse establecido en el aludido artículo transitorio que el Titular del Ejecutivo Federal y el de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debían adecuar y modificar los reglamentos y las demás disposiciones administrativas que posibilitaran la materialización de la reforma a la Ley de Aviación Civil; indudablemente ello implicaba la modificación de normas oficiales mexicanas en materia de aviación civil⁹.

Luego, debe tomarse en cuenta que en relación con la modificación de normas oficiales mexicanas, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 46 y 47, establece:

“Artículo 46. La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

⁹ Como la NOM-040-SCT3-2001, que establece el contenido del manual de despacho para empresas de transporte aéreo de servicio al público, así como para empresas que prestan el servicio de despacho o despacho y control de vuelos; o bien la NOM-008-SCT3-2002, que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos; por citar algunas.

II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con los dispositivos legales recién transcritos, se advierte que para la modificación de normas oficiales mexicanas, el anteproyecto se presentará ante el comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo no mayor a 75 días naturales, formule observaciones; después, la dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto, contestará las observaciones presentadas en un plazo no mayor de 30 días naturales y enseguida, se ordenará la publicación de la norma como proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente a la publicación, dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Al término de ese plazo, el comité consultivo nacional de normalización estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales; se ordenará la publicación en el citado medio de difusión oficial de las respuestas a los comentarios recibidos y las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana.

Así, el procedimiento para la modificación de una norma oficial mexicana conlleva, por lo menos, un plazo de 165 días naturales, el que sumado al diverso término de 250 días

naturales que comporta un lapso de 180 días hábiles, da como resultado un periodo considerablemente mayor a 365 días naturales.

Por lo anterior, tal como lo resolvió la autoridad responsable, resulta razonable el plazo de reserva de un año, establecido de conformidad con el plazo que establecía la Ley de Aviación Civil para que se efectuaran las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes; en tanto que la causa que originó su clasificación (evitar el menoscabo de la conducción de la relación internacional con los Estados Unidos de América, en relación con el dialogo derivado de las reformas a leyes nacionales) implicaba –por lo menos– el lapso de un año calendario.

IV. Calificación del recurso.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y negara a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI**

PROTEGE a ***** ***** ***** , contra el acto que reclamó del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por los motivos expuestos en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente, Alfredo Enrique Báez López, Jorge Arturo Camero Ocampo, y Oscar Fernando Hernández Bautista, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los CC. Magistrados integrantes de este Tribunal, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

El licenciado(a) Roberto Cesar Morales Corona, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública